

Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Año Europeo de las Lenguas 2001 ⁽¹⁾

(2000/C 311 E/19)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 321 final — 1999/0208(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 25 de mayo de 2000)

⁽¹⁾ DO C 56 E de 29.2.2000.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,	Sin modificar
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 149 y 150,	
Vista la propuesta de la Comisión,	Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾ ,
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾ ,
Visto el dictamen del Comité de las Regiones,	Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾ ,
De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado CE,	Sin modificar
(1) Considerando que en el preámbulo del Tratado se declara que los Estados miembros están «decididos a promover el desarrollo del nivel de conocimiento más elevado posible para sus pueblos mediante un amplio acceso a la educación y mediante su continua actualización»;	
(2) Considerando que en el artículo 18 del Tratado se recoge el derecho de todos los ciudadanos de la Unión Europea «a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros», que la facultad de manejar idiomas extranjeros es esencial para poder ejercer plenamente dicho derecho en la práctica;	

⁽¹⁾ COM(1999) 485 final de 13 de octubre de 1999.

⁽²⁾ CES 1129/99 (1999/0208COD).

⁽³⁾ CdR 465/99 fin.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (3) Considerando que el artículo 151 del Tratado CE prevé que la Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, y que tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del Tratado; de dichos aspectos, los relativos a las lenguas son de gran importancia;
- (4) Considerando que todas las lenguas europeas, tanto en su forma oral como escrita, son culturalmente iguales en valor y dignidad y forman parte integral de las culturas y de la civilización europeas;
- (5) Considerando que el aspecto lingüístico constituye un desafío dentro de la construcción europea, y que en este sentido los resultados del Año Europeo de las Lenguas pueden aportarnos muchas enseñanzas útiles para el desarrollo de acciones de apoyo a la diversidad cultural y lingüística;
- (6) Considerando que el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea prevé que la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950;
- (7) Considerando que el acceso al inmenso patrimonio literario en las lenguas en que originalmente se gestó contribuiría al desarrollo del entendimiento mutuo y aportaría un contenido tangible al concepto de ciudadanía europea;
- (8) Considerando que el aprendizaje de lenguas es importante ya que contribuye a acrecer la conciencia de la diversidad cultural y a erradicar la xenofobia, el racismo, el antisemitismo y la intolerancia;
- (9) Considerando que además de las ventajas humanas, culturales y políticas, el aprendizaje de lenguas supone asimismo un considerable potencial económico;
- (10) Considerando que el dominio de la lengua materna y el conocimiento de las lenguas clásicas, en especial del latín y del griego, pueden facilitar el aprendizaje de otras lenguas;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (3) Considerando que las Conclusiones del Consejo de 12 de junio de 1995 sobre diversidad lingüística y plurilingüismo en la Unión destacaron «que conviene preservar la diversidad lingüística y fomentar el plurilingüismo en la Unión, respetando del mismo modo a todas las lenguas de la Unión y teniendo presente el principio de subsidiariedad», que la Decisión nº 2493/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 1995, por la que se declara 1996 como el «Año Europeo de la Educación y de la Formación Permanentes» ⁽¹⁾ destacaba la importancia del papel de la educación permanente en el desarrollo de competencias, incluidas las lingüísticas, a lo largo de la vida de la persona;
- (4) Considerando que el Libro Blanco de la Comisión de 1995 «Educación, formación: Enseñar y aprender — hacia la sociedad del conocimiento» ⁽²⁾ establecía como su Objetivo Cuarto que todos hablaran tres lenguas comunitarias, que el Libro Verde de la Comisión de 1996 «Educación, Formación, Investigación: Los obstáculos para la movilidad transnacional» ⁽³⁾ concluyó que «aprender al menos dos idiomas comunitarios se ha convertido en una condición previa para que los ciudadanos de la Unión Europea saquen provecho a las oportunidades que en el plano profesional y privado les ofrece el mercado único»;
- (4a)
- (11) Considerando que es importante sensibilizar a los responsables públicos y privados de la importancia de un acceso fácil al aprendizaje de lenguas;
- (12) Considerando que las Conclusiones del Consejo de 12 de junio de 1995 sobre diversidad lingüística y plurilingüismo en la Unión destacaron «que conviene preservar la diversidad lingüística y fomentar el plurilingüismo en la Unión, respetando del mismo modo a todas las lenguas de la Unión y teniendo presente el principio de subsidiariedad», que la Decisión nº 2493/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 1995, por la que se declara 1996 como el «Año Europeo de la Educación y de la Formación Permanentes» ⁽¹⁾ destacaba la importancia del papel de la educación permanente en el desarrollo de competencias, incluidas las lingüísticas, a lo largo de la vida de la persona;
- (13) Considerando que el Libro Blanco de la Comisión de 1995 «Educación, formación: Enseñar y aprender: hacia la sociedad del conocimiento» ⁽²⁾ establecía como su Objetivo Cuarto que todos hablaran tres lenguas comunitarias, que el Libro Verde de la Comisión de 1996 «Educación, Formación, Investigación: Los obstáculos para la movilidad transnacional» ⁽³⁾ concluyó que «aprender al menos dos idiomas comunitarios se ha convertido en una condición previa para que los ciudadanos de la Unión Europea saquen provecho a las oportunidades que en el plano profesional y privado les ofrece el mercado único»;
- (14) Considerando que la resolución del Consejo de 31 de marzo de 1995 sobre la mejora de la calidad y la diversificación del aprendizaje y de la enseñanza de las lenguas dentro de los sistemas educativos de la Unión Europea ⁽⁴⁾ afirma que los alumnos deberían tener, por regla general, la posibilidad de aprender dos lenguas aparte de la materna o las maternas durante un período mínimo de dos años consecutivos para cada una de ellas, y si es posible durante un período más largo, en el transcurso de su etapa de escolarización obligatoria;
- ⁽¹⁾ DO L 256 de 26.10.1995.
- ⁽²⁾ Libro Blanco de la Comisión: «Educación y Formación: Enseñar y aprender — hacia la sociedad del conocimiento» (basado en el documento COM(95) 590 final, 29 de noviembre de 1995), Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1996.
- ⁽³⁾ Libro Verde de la Comisión «Educación, Formación, Investigación: Los obstáculos para la movilidad transnacional» (basado en COM(96) 462 final, 2 de octubre de 1996), Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1996.
- ⁽⁴⁾ DO C 207 de 12.8.1995, p. 1.

PROPUESTA INICIAL

(5) Considerando que las medidas del programa Lingua, adoptado el 28 de julio de 1989 por la Decisión 89/489/CEE del Consejo ⁽¹⁾, fueron reforzadas e integradas parcialmente como medidas horizontales en el programa Sócrates, establecido el 14 de marzo de 1995 por la Decisión 819/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y modificado el 23 de febrero de 1998 por la Decisión 576/98/CE ⁽³⁾, y que dichas medidas han promovido la mejora del conocimiento de los idiomas de la Unión, contribuyendo de ese modo a la mejor comprensión y mayor solidaridad entre los pueblos de la Unión; que en su posición común de 21 de diciembre de 1998 el Consejo propone que se sigan desarrollando y reforzando las medidas en cuestión en la segunda fase del programa Sócrates ⁽⁴⁾;

(6) Considerando que el programa Leonardo da Vinci, establecido el 6 de diciembre de 1994 por la Decisión 94/819/CE ⁽⁵⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, basándose en los resultados logrados con el programa Lingua, ha concedido apoyo a actividades destinadas a desarrollar las competencias lingüísticas como parte de las medidas de formación profesional; que en la segunda fase del programa Leonardo da Vinci, establecido el 26 de abril de 1999 por la Decisión 99/382/CE del Consejo ⁽⁶⁾ se seguirán desarrollando y reforzando las medidas en cuestión;

(7) Considerando que la Decisión del Consejo 96/664/CE de 21 de noviembre 1996 estableció un programa destinado a promover la diversidad lingüística de la Comunidad en la sociedad de la información;

⁽¹⁾ DO L 239 de 16.8.1989.

⁽²⁾ DO L 87 de 20.4.1995.

⁽³⁾ DO L 77 de 14.3.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 49 de 22.2.1999, p. 42.

⁽⁵⁾ DO L 340 de 29.12.1994

⁽⁶⁾ DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

PROPUESTA MODIFICADA

(15) Considerando que las medidas del programa Lingua, adoptado el 28 de julio de 1989 por la Decisión 89/489/CEE del Consejo ⁽¹⁾, fueron reforzadas e integradas parcialmente como medidas horizontales en el programa Sócrates, establecido el 14 de marzo de 1995 por la Decisión 819/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y modificado el 23 de febrero de 1998 por la Decisión 576/98/CE ⁽³⁾, y que dichas medidas han promovido la mejora del conocimiento de los idiomas de la Unión, contribuyendo de ese modo a la mejor comprensión y mayor solidaridad entre los pueblos de la Unión; que en su posición común de 21 de diciembre de 1998 el Consejo propone que se sigan desarrollando y reforzando las medidas en cuestión en la segunda fase del programa Sócrates ⁽⁴⁾;

(16) Considerando que el programa Leonardo da Vinci, establecido el 6 de diciembre de 1994 por la Decisión 94/819/CE ⁽⁵⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, basándose en los resultados logrados con el programa Lingua, ha concedido apoyo a actividades destinadas a desarrollar las competencias lingüísticas como parte de las medidas de formación profesional; que en la segunda fase del programa Leonardo da Vinci, establecido el 26 de abril de 1999 por la Decisión 99/382/CE del Consejo ⁽⁶⁾ se seguirán desarrollando y reforzando las medidas en cuestión;

(17) Considerando que el programa Cultura 2000, establecido el 14 de febrero de 2000 por la Decisión 508/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, contribuye igualmente a mejorar el conocimiento mutuo de las obras culturales de los pueblos europeos, en especial mediante el aprovechamiento de la diversidad cultural y del multilingüismo;

(18) Considerando que la Decisión del Consejo 96/664/CE de 21 de noviembre 1996 estableció un programa destinado a promover la diversidad lingüística de la Comunidad en la sociedad de la información;

⁽¹⁾ DO L 239 de 16.8.1989.

⁽²⁾ DO L 87 de 20.4.1995.

⁽³⁾ DO L 77 de 14.3.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 49 de 22.2.1999, p. 42.

⁽⁵⁾ DO L 340 de 29.12.1994

⁽⁶⁾ DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (8) Considerando que el Informe del Grupo de Alto Nivel sobre la Libre Circulación de las Personas ⁽¹⁾ presentado a la Comisión el 18 de marzo de 1997, estimaba que «la multiplicidad de los idiomas europeos [constituye]. . . una riqueza que se debe preservar» y sugería medidas para promover la enseñanza y el uso de los idiomas en la Comunidad;
- (9) Considerando que, de conformidad con el principio de subsidiariedad definido en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, debido, entre otras razones a la necesidad de una campaña de información coherente de ámbito comunitario que evite la duplicación y permita economizar recursos; que dichos objetivos pueden lograrse mejor en el ámbito comunitario, debido a la dimensión transnacional de las acciones y medidas comunitarias; que la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos;
- (10) Considerando la importancia de favorecer una cooperación adecuada entre la Comunidad Europea y el Consejo de Europa, de forma que se asegure la consistencia entre las acciones tomadas en el ámbito comunitario y las tomadas por el Consejo de Europa, y que dicha cooperación se menciona expresamente en el artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad;
- (19) Considerando que el Informe del Grupo de Alto Nivel sobre la Libre Circulación de las Personas ⁽¹⁾ presentado a la Comisión el 18 de marzo de 1997, estimaba que «la multiplicidad de los idiomas europeos [constituye]. . . una riqueza que se debe preservar» y sugería medidas para promover la enseñanza y el uso de los idiomas en la Comunidad;
- (20) Considerando que, de conformidad con el principio de subsidiariedad definido en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, debido, entre otras razones a la necesidad de una campaña de información coherente de ámbito comunitario que evite la duplicación y permita economizar recursos; que dichos objetivos pueden lograrse mejor en el ámbito comunitario, debido a la dimensión transnacional de las acciones y medidas comunitarias; que la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos;
- (21) Es importante prever, sin embargo, una estrecha cooperación y coordinación entre la Comisión y los Estados miembros para apuntalar acciones a nivel europeo con acciones a escala reducida a nivel local, regional y nacional que puedan adaptarse mejor a las necesidades de los grupos objetivo y de las situaciones específicas, reforzando al mismo tiempo la diversidad cultural;
- (22) Considerando la importancia de favorecer una cooperación adecuada entre la Comunidad Europea y el Consejo de Europa, de forma que se asegure la consistencia entre las acciones tomadas en el ámbito comunitario y las tomadas por el Consejo de Europa, y que dicha cooperación se menciona expresamente en el artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad;
- (23) Considerando que es importante tener en cuenta el hecho de que el Año Europeo tendrá lugar en un contexto previo a la ampliación de la Unión;

⁽¹⁾ Informe del Grupo de Alto Nivel sobre la Libre Circulación de las Personas, presidido por la Sra. Simone Veil, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1998, Capítulo V

⁽¹⁾ Informe del Grupo de Alto Nivel sobre la Libre Circulación de las Personas, presidido por la Sra. Simone Veil, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1998, Capítulo V

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(11) Considerando que la presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria, constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual ⁽¹⁾;

(12) Considerando que la Declaración Conjunta de 4 de mayo de 1999 del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión establece las modalidades prácticas del procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado CE ⁽²⁾;

(24) Considerando que la presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria, constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual ⁽¹⁾;

(25) Considerando que la Declaración Conjunta de 4 de mayo de 1999 del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión establece las modalidades prácticas del procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado CE ⁽²⁾,

(26) Considerando que las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deberán adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾;

DECIDE:

Sin modificar

Artículo 1

Establecimiento del Año Europeo de las Lenguas

1. Se designará 2001 «Año Europeo de las Lenguas».

2. Durante el Año Europeo se llevarán a cabo medidas de información sobre el tema de las lenguas y de promoción del mismo, con el fin de incitar a todos los que residan legalmente en los Estados miembros a aprender idiomas, especialmente facilitando para ello la comprensión de la influencia que las competencias lingüísticas ejercen sobre la calidad de la vida y la competitividad económica. Dichas medidas estarán dirigidas a los idiomas oficiales de la Comunidad junto con el irlandés, el luxemburgués y otros idiomas reconocidos por los Estados miembros.

2. Durante el Año Europeo se llevarán a cabo medidas de información sobre el tema de las lenguas y de promoción del mismo, con el fin de incitar a todos los que residan en los Estados miembros a aprender idiomas. Dichas medidas estarán dirigidas a los idiomas oficiales de la Comunidad junto con el irlandés, el luxemburgués y otros idiomas indicados por los Estados miembros a los efectos de la aplicación de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999.

⁽²⁾ DO C 148 de 28.5.1999.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999.

⁽²⁾ DO C 148 de 28.5.1999.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 2

Sin modificar

Objetivos

Los objetivos del Año Europeo de las Lenguas son los siguientes:

- | | |
|--|--|
| <p>a) fomentar la sensibilización sobre la riqueza de la diversidad lingüística en la Unión Europea;</p> <p>b) poner en conocimiento de un público lo más amplio posible las ventajas de dominar varios idiomas, elemento clave del desarrollo personal, de la comprensión intercultural, del ejercicio pleno de los derechos que confiere la ciudadanía europea y de la mejora del potencial económico de las personas, las empresas y del conjunto de la sociedad.</p> <p>c) fomentar el aprendizaje permanente de los idiomas y las competencias afines de todos los que residan legalmente en los Estados miembros, sin distinción de edad, condición o experiencias y logros académicos previos;</p> <p>d) recoger y difundir información sobre la enseñanza y el aprendizaje de idiomas y sobre las competencias, métodos e instrumentos que contribuyan a tal fin o faciliten la comunicación entre hablantes de distintas lenguas.</p> | <p>a) fomentar la sensibilización sobre la riqueza de la diversidad lingüística y cultural en la Unión Europea y sobre el valor que dicha riqueza representa en términos de civilización y cultura, teniendo en cuenta el principio según el cual todas las lenguas son iguales en valor cultural y dignidad; alentar el multilingüismo;</p> <p>b) poner en conocimiento de un público lo más amplio posible las ventajas que supone dominar varios idiomas, elemento clave del desarrollo personal y profesional (incluida la búsqueda del primer empleo) del individuo, de la comprensión intercultural, del ejercicio pleno de los derechos que confiere la ciudadanía de la Unión y de la mejora del potencial económico y social de las empresas y del conjunto de la sociedad. Los grupos objetivo incluirán, entre otros: los alumnos y estudiantes, los padres, los trabajadores, los solicitantes de empleo, los hablantes de ciertas lenguas, los habitantes de zonas fronterizas, las regiones periféricas, los organismos culturales, los grupos sociales desfavorecidos, los migrantes, etc.;</p> <p>c) fomentar el aprendizaje permanente de los idiomas y, en su caso, desde los niveles de preescolar y primaria, así como la adquisición de las competencias afines vinculadas al uso de idiomas para fines específicos, especialmente profesionales, de todos los que residan en los Estados miembros, sin distinción de edad, origen, situación social, condición o experiencias y logros académicos previos;</p> <p>d) recoger y difundir información sobre la enseñanza y el aprendizaje de idiomas y sobre las competencias, métodos (en especial los innovadores) e instrumentos que contribuyan a tal fin, incluidos los que se elaboren en el marco de otras acciones e iniciativas comunitarias, o faciliten la comunicación entre hablantes de distintas lenguas.</p> |
|--|--|

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 3

Sin modificar

Contenido de las acciones

Las acciones destinadas a lograr los objetivos contemplados en el artículo 2 podrán incluir, en particular:

- el empleo de un emblema y mensajes publicitarios comunes;
- una campaña de información de ámbito comunitario;
- la organización de reuniones, de competiciones, premios y actos de ámbito comunitario, transnacional, nacional, regional y local;
- organización de competiciones y premios de ámbito comunitario, transnacional, nacional y regional;
- ayuda económica para iniciativas de ámbito transnacional, nacional, regional y local, que promuevan los objetivos del Año Europeo de las Lenguas.

— el empleo de un emblema y mensajes publicitarios comunes, conjuntamente con el Consejo de Europa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10;

Sin modificar

— la organización de reuniones, de competiciones, de premios y otras actividades;

Suprimido

Los detalles de estas acciones se describen en el Anexo.

*Artículo 4**Artículo 4***Aplicación****Aplicación de la Decisión y cooperación con los Estados miembros**

1. La responsabilidad de la ejecución de la presente Decisión corresponderá a la Comisión.
2. Cada Estado miembro designará un organismo adecuado para que organice su participación en el Año Europeo y sea responsable de la coordinación y la ejecución en el ámbito nacional de las acciones previstas por esta Decisión, incluida la asistencia al procedimiento de selección descrito en el artículo 7.

1. La supervisión de la ejecución de las acciones comunitarias emprendidas en virtud de la presente Decisión corresponderá a la Comisión.
2. Cada Estado miembro designará uno o varios organismos adecuados para que organicen su participación en el Año Europeo y sea responsable de la coordinación y la ejecución en el ámbito nacional de las acciones previstas por la presente Decisión, incluida la asistencia al procedimiento de selección descrito en el artículo 7.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 5

Sin modificar

Comité

La Comisión contará con la asistencia de un comité consultivo, compuesto por representantes de los Estados Miembros y presidido por el representante de la Comisión.

1. La Comisión contará con la asistencia de un comité

El representante de la Comisión presentará al comité un proyecto de las medidas que se habrán de tomar. El comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, sometiéndolo a votación si fuere preciso.

Suprimido

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

2. Cuando se mencione el presente artículo, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 8.

3. El comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

Sin modificar

Disposiciones financieras

1. Las acciones de carácter comunitario, según lo descrito en la parte A del Anexo, podrán ser financiadas totalmente por el presupuesto comunitario.

2. Las acciones de carácter local, regional, nacional o transnacional, según lo descrito en la parte B del Anexo, podrán recibir cofinanciación a cargo del presupuesto comunitario, hasta un máximo del 50 % del gasto total.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 7***Procedimiento de solicitud y selección**

1. Las solicitudes de cofinanciación de acciones a cargo del presupuesto comunitario, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, se presentarán a la Comisión a través del organismo designado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4.

2. La Comisión tomará las decisiones relativas a la financiación y la cofinanciación de las acciones previstas en el artículo 6 de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 5. La Comisión velará por una distribución equilibrada entre los Estados miembros y entre los distintos campos relevantes de actividad.

1. Las solicitudes de cofinanciación de acciones a cargo del presupuesto comunitario, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, se presentarán a la Comisión a través del o de los organismos designados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4. Dichas solicitudes incluirán información que permita evaluar los resultados finales en función de criterios objetivos. La Comisión tendrá en cuenta lo más posible las evaluaciones facilitadas por los organismos competentes.

2. La Comisión tomará las decisiones relativas a la financiación y la cofinanciación de las acciones previstas en el artículo 6 de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 5. La Comisión velará por una distribución equilibrada entre los Estados miembros y, en su caso, entre las distintas lenguas a las que alude el artículo 1, así como entre los distintos campos relevantes de actividad.

3. La Comisión (especialmente a través de sus representaciones nacionales y regionales), en colaboración con los organismos designados según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, garantizará que las convocatorias de propuestas se publiquen con un plazo suficiente y se difundan lo más ampliamente posible.

*Artículo 8***Coherencia**

En colaboración con los Estados miembros, la Comisión velará para garantizar:

— la coherencia entre las actividades a las que se refiere esta Decisión y otras acciones e iniciativas comunitarias, especialmente las relativas a la educación y la formación;

— la complementariedad óptima entre el Año Europeo y otros recursos e iniciativas existentes de ámbito comunitario, nacional y regional, siempre que éstos puedan contribuir al logro de los objetivos del Año Europeo.

Sin modificar

— la coherencia entre las actividades a las que se refiere la presente Decisión y otras acciones e iniciativas comunitarias, especialmente las relativas a la educación y la formación y la cultura;

Sin modificar

*Artículo 9***Presupuesto**

1. La dotación financiera para la ejecución de esta acción, para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, será de 8 millones de euros.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos ajustándose a las perspectivas financieras.

*Artículo 10***Cooperación internacional**

En el marco del Año Europeo y con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 5, la Comisión podrá cooperar con organizaciones internacionales competentes y tomará, en particular, las medidas necesarias para cooperar con el Consejo de Europa.

En el marco del Año Europeo y con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 5, la Comisión podrá cooperar con organizaciones internacionales competentes y establecerá, en particular, una estrecha cooperación y coordinación con el Consejo de Europa y adoptará iniciativas conjuntas con el mismo, con objeto de reforzar los vínculos entre los pueblos de Europa.

*Artículo 11***Seguimiento y evaluación**

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, a más tardar el 31 de diciembre de 2002, un informe sobre la ejecución, los resultados y la evaluación general de las acciones previstas en esta Decisión.

Sin modificar

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, a más tardar el 31 de diciembre de 2002, un informe detallado y con datos objetivos sobre la ejecución, los resultados y la evaluación general de las acciones previstas en la presente Decisión.

*Artículo 12***Entrada en vigor**

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y entrará en vigor el día de su publicación.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO

1. NATURALEZA DE LAS ACCIONES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3

Sin modificar

(A) Acciones que pueden percibir hasta un 100 % de financiación del presupuesto comunitario

A título indicativo, podrá dedicarse a estas acciones el 40 % del presupuesto global, que la Comisión podrá adaptar de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 5.

1. Reuniones y actos:

Sin modificar

- a) organización de reuniones de carácter comunitario;
- b) organización de actos destinados a fomentar la sensibilización sobre la diversidad lingüística, incluidos los actos de inauguración y clausura del Año;
- c) organización de una o más presentaciones del Año en cada Estado miembro.

c) organización de una o más presentaciones del Año en cada Estado miembro, destinadas a un gran número de personas de origen social diverso.

2. Campañas de información y promoción relativas a:

Sin modificar

- a) la creación de un emblema y mensajes publicitarios del Año Europeo, que se emplearán en el marco de todas las actividades relacionadas con el mismo;
- b) una campaña de información de ámbito comunitario
- c) la producción de instrumentos y material de apoyo, destinados a fomentar la sensibilización sobre las condiciones necesarias para lograr el éxito en el aprendizaje de los idiomas y las técnicas eficaces de enseñanza y aprendizaje;
- d) la organización de competiciones europeas que subrayen los logros y las experiencias en temas relacionados con el Año Europeo.

b) una campaña de información de ámbito comunitario que incluya en especial la creación de un sitio web interactivo y la difusión de información sobre los proyectos (incluidos los contemplados en la sección (C));

c) la producción de material informativo, que se utilizará en el conjunto del territorio de la Comunidad y será accesible a las personas desfavorecidas, sobre las condiciones necesarias para lograr el éxito en el aprendizaje de los idiomas y las técnicas eficaces de enseñanza y aprendizaje;

3. Otras acciones:

Sin modificar

Sondeos y estudios de ámbito comunitario, especialmente aquellos cuyo objetivo sea definir con más exactitud:

Sondeos y estudios de ámbito comunitario, especialmente aquellos cuyo objetivo posible sea definir con más exactitud:

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- la situación europea en lo relativo a los idiomas, su utilización y su enseñanza y aprendizaje;
- las expectativas de los distintos grupos destinatarios en relación con
- los objetivos del Año Europeo y cómo podría la Comunidad cumplir dichas expectativas, tanto en el transcurso del Año como una vez finalizado éste, especialmente en el marco de sus programas en el ámbito de la educación y la formación;
- estudios de evaluación de la eficacia y del impacto del Año Europeo,

- la situación europea en lo relativo a los idiomas (incluidas las lenguas clásicas y los lenguajes de signos), su utilización (también dentro de la investigación científica y universitaria), su enseñanza y aprendizaje, y la adquisición de competencias afines; en la medida de lo posible, deberían incluirse todas las lenguas contempladas en el artículo 1;
- las expectativas de los distintos grupos destinatarios (también en las zonas bilingües) en relación con el aprendizaje de lenguas,

Suprimido

- estudios de evaluación de la eficacia y del impacto del Año Europeo, examinándose las mejores prácticas en el ámbito de la enseñanza y la formación en lenguas y difundiendo los resultados en los Estados miembros.

(B) Acciones que pueden ser cofinanciadas por el presupuesto comunitario

A título indicativo, podrá dedicarse a estas acciones el 60 % del presupuesto global, que la Comisión podrá adaptar de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 5

Las acciones de ámbito local, regional, nacional o transnacional pueden recibir financiación del presupuesto comunitario, hasta un máximo del 50 % de los gastos, según la naturaleza y las circunstancias de la propuesta. Estas acciones pueden incluir, por ejemplo:

Sin modificar

1. actos relacionados con los objetivos del Año Europeo;
2. acciones informativas y acciones de difusión de ejemplos de buenas prácticas, distintas de las descritas en la parte I(A) del presente Anexo;
3. la organización de premios o competiciones;
4. sondeos y estudios distintos de los mencionados en la parte I(A);
5. otras acciones que promuevan la enseñanza y el aprendizaje de idiomas, siempre que no puedan acogerse para su financiación a otros programas e iniciativas comunitarios.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(C) Acciones que no percibirán ayuda económica del presupuesto comunitario

La Comunidad ofrecerá su apoyo moral, incluida la autorización escrita para emplear el emblema y otros materiales asociados al Año Europeo, a las iniciativas de organizaciones públicas o privadas, siempre que dichas organizaciones puedan demostrar a la satisfacción de la Comisión que las iniciativas en cuestión se han iniciado o se habrán iniciado a lo largo del año 2001 y pueden aportar una contribución significativa a uno o varios de los objetivos del Año Europeo.

2. ASISTENCIA TÉCNICA

Para ejecutar esta acción, la Comisión podrá recurrir a organismos de asistencia técnica, cuya financiación se incluirá dentro de la dotación total de fondos del programa. También podrá recurrir, en las mismas condiciones, a expertos.

Para ejecutar esta acción, la Comisión podrá recurrir a organismos de asistencia técnica, cuya financiación se incluirá dentro de la dotación total de fondos del programa. También podrá recurrir, en las mismas condiciones, a expertos. La Comisión consultará al Comité al que se refiere el artículo 5 para determinar las repercusiones financieras de dicha asistencia.